



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80522-2021-39273

Expediente	PROCESO ORDINARIO – ÚNICA INSTANCIA PRF No. 80522-2021-39273	
Entidad	Municipio de Pasto	
Presuntos Responsables	NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO C.C. No. 34.317.940 Secretaria de Infraestructura y Valorización Municipal de Pasto Supervisora de la ejecución del convenio solidario 202754, según la cláusula décima tercera. CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS C.C. No. 12.749.674 Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Tejar de Pasto Ejecutor del del convenio solidario 202754 de 1 de diciembre de 2020.	
Procedencia	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO	
Auto de Apertura	Auto No. 680 del 29 de julio del 2022	
Auto Consultado	Auto No. 556 del 26 de junio del 2024	
Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT No. 860.009.578-6 Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 41-44101236245 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT No. 860.002.184-6 Póliza de manejo global entidades oficiales No. 202722309	
Cuantía del daño	Inicial	\$4.418.056
	Imputada	\$4.418.113
	Resarcimiento Indexada	\$5.936.983

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 556 del 26 de junio de 2024, proferido



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2021-39273, mediante el cual ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo del proceso al considerar acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial, la cual es cerrada mediante Auto No. 087 del 23 de junio de 2022,

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. ANTECEDENTES

Producto de la Auditoría de cumplimiento a los recursos del SGP Educación, Propósito General y Desahorro FONPET, transferidos al municipio de Pasto durante la vigencia 2020, se estructuró el hallazgo fiscal, con el cual se decide adelantar Indagación Preliminar No. IP-80522-2021-39273, trasladada con radicado Sigedoc No. 2021IE0054599 del 12 de julio de 2021.

Con Auto No. 214 del 29 de diciembre de 2021, se inicia indagación preliminar, la cual es cerrada mediante Auto No 087 del 23 de junio de 2022, con la siguiente recomendación:

5.7. Conclusión.

Atendiendo a la regulación en materia de responsabilidad fiscal y a lo considerado en precedencia, analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, la Gerencia Colegiada considera que se cumplió el propósito descrito en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, pro cuanto existen elementos de juicio suficientes para ordenar la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL habida cuenta de la causación un detrimento patrimonial al Estado, establecido inicialmente en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos con noventa y SEIS CENTAVOS (4.418.056,96) y cuyos responsables fiscales iniciales-sin perjuicio de posteriores vinculaciones- serían las personas enlistadas en el acápite 5.4 de este proveído.

1.2 Hecho que dio lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

El hecho generador del daño investigado consistió en faltantes de obra y el pago de unos mayores valores de ítems pagados respecto de los ejecutados en el Convenio Solidario No. 20202754, celebrado por el municipio en suma de \$70.000.000, (aporte del municipio), con la Junta de acción Comunal del Barrio El Tejar, para aunar esfuerzos



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

administrativos, técnicos y financieros para llevar a cabo la adecuación y el mejoramiento de las instalaciones pertenecientes al predio donde se encuentra ubicada la cancha de fútbol del Barrio, por lo que existen diferencias en las cantidades de obra. Lo dicho, se consignó en el Auto de apertura No. 680 del 29 de julio de 2022, como se transcribe en su tenor literal.

“El antecedente objeto de estudio proviene del traslado de Hallazgo realizado por la Contraloría Delegada de Nariño, resultante de la auditoría practicada en cumplimiento a los recursos SGP para Educación, Propósito General, PAE, FOME y desahorro FONPET transferidos al municipio de Pasto en la vigencia 2020.

“HALLAZGO No. 11. CONVENIO 20202754 MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES AL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CANCHA DE FUTBOL DEL BARRIO EL TEJAR DE LA COMUNA 4-SGPE SECTOR DEPORTE (I.P)-

El municipio de Pasto desarrollo el proceso CD-2020-739 en modalidad de contratación directa en el Sistema Electrónica de Contratación Pública (SECOPII), el cual se publicó el día 13 de noviembre de 2020.

Como resultado del anterior proceso el Municipio de Pasto y la Junta de Acción Comunal del barrio Tejar suscribieron el convenio 20202754 de 13 de noviembre de 2020, cuyo objeto fue “aunar esfuerzos administrativos técnicos y financieros entre el MUNICIPIO DE PASTO Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TEJAR DE LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE PASTO, para la ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES AL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CANCHA DE FUTBOL DEL BARRIO EL TEJAR DE A COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE PASTO vigencia 2020” (...)

El día 1 de diciembre de 2020 se suscribe acta de inicio por parte del contratista y la supervisora Secretaría de Infraestructura y valorización del Municipio de Pasto, con un plazo de ejecución de 30 días calendario.

(...)

En el informe de interventoría o supervisión de diciembre de 2020 suscrito por la Supervisora NILSA VILLOTA ROSERO, no se evidencia el seguimiento a las actividades encontradas respecto a las cantidades ejecutadas, (el) 4 de mayo de 2021 (en la visita de la Contraloría) en compañía de funcionarios de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Pasto, se evidenció que existen diferencias respecto a las actividades contratadas y a lo realmente ejecutado de las cuales se tiene las siguientes observaciones:



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

- Se ejecutaron ítems no previstos que no se encontraban adecuadamente documentados mediante actas modificatorias de obra, que se hubieren suscrito durante la ejecución del mencionado contrato, a continuación, se relaciona las actividades contempladas:

Tabla No. 39
Ítems no previstos Convenio 20202754

2	ítems no previstos	UN	VR. UNITAR
	reflectores iluminación cancha de futbol tipo led	und	400.000,00
	Red para luminaria led incluye materia/	gl	3.500.000,00
	Pintura para rejas metálica con anticorrosivo y pintura color azul 2 manos		18.621,72
2,1	Cerramiento de protección e impacto elevado a altura sobre el muro existente en tubo pesado estructural 3" @ 6mts, marco en ángulo da 2 1/2" 3/16, refuerzo interno en varilla cuadrada de 1/2 cada, 20 cm, H-- 3.0 m del módulo pintado con anticorrosivo y pintura esmalte. incluye cimentación en zapatas	ML	341.523,00

Fuente: CUADRO ANEXO ACTA FINAL, documento allegado como respuesta al oficio 2021EE0061425, no se allegó el análisis de precios unitarios de estos ítems. en el expediente de ejecución del convenio de la alcald'a no se encontró esta información.

Los ítems no previstos no cuentan con análisis de precios unitarios, por lo cual se tomaran como precios de referencia los materiales comprados para su ejecución acorde a las facturas presentadas como comprobantes por parte de la JAC, las cuales hacen parte de la información revisada por el equipo auditor.

- Teniendo en cuenta que las intervenciones se realizan en el cerramiento exterior se procederá a cuantificar la cantidad del ítem 1 Replanteo general (área menor 1000m²), con un ancho de 2m respecto al perímetro del cerramiento
- No se ejecutó el ítem 1,3 Cerramiento de protección e impacto en tubo pesado estructural 3" @ 3mts, marco en ángulo de 2 1/2" 3/16, refuerzo en ángulo de 1 1/2 3/16 y malla eslabonada cal 10.5, H-- 3.0 m pintado con anticorrosivo y pintura esmalte, debido a que se cambió el tipo de cerramiento y se contempló como no previsto.
- El ítem Pañete exterior allanado proporción de la mezcla 1.4 espesor 1.5 cm, fue ejecutado en la cara exterior de dos de los muros del perímetro de la cancha de futbol.
- Adicionalmente, se verifica las cantidades de obra contratadas, de acuerdo con las medidas verificadas conjuntamente con la alcaldía municipal

Resultados de la Visita de la Contraloría General de la República.

En la visita se encontró las observaciones anteriormente descritas, las cuales son objeto de valoración, de acuerdo con las medidas verificadas conjuntamente con la alcaldía municipal, como sigue a continuación:



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

Tabla No. 40

Cantidades de obras ejecutadas convenio 20202754

It.	DESCRIPCION	VALORES CONCRETADOS				VALORES ACTUALIZADOS		VALORES EJECUTADOS			
		UN	CANTID	VR. UNITAR	VR. PARCIAL	CANTID	VR. PARCIAL	VR. UNITAR CONTRALORIA	CANTID	VR. PARCIAL	DIFERENCIA
1	Replanteo general (área menor 1000m2)	M2	7.510,00	946,00	7.104.460,00	2.949,00	2.789.754,00	946,00	678,00	641.388,00	2.148.366,00
1,1	Pañete exterior allanado proporción de la mezcla 1:4 espesor 1,5 cm	M2	555,00	18.428,00	10.227.540,00	649,00	11.959.772,00	18.428,00	426,00	7.850.328,00	4.109.444,00
1,2	Pintura vinilo tipo 1 interiores y exteriores 3 manos	M2	1.850,00	9.382,00	17.356.700,00	2.100,00	19.702.200,00	9.382,00	2.100,00	19.702.200,00	-
1,3	Cerramiento de protección en impacto en tubo pesado estructural 3" @ 3mts, marco en angulo de 2 1/2" *3/16, refuerzo en angulo de 1 1/2" *3/16 y malla eslabonada cal 10,5, H= 3.0 m pintado con anticorrosivo y pintura esmalte	ML	84,76	341.523,00	28.947.663,64	-	0,00	341.523,00	-	-	-
2	Ítems no previstos										
	reflectores iluminación cancha de tubos tipo led	und	-	400.000,00	-	6,00	2.400.000,00	116.667,00	3,00	350.001,00	2.049.999,00
	Red para luminaria led incluye material	gl	-	3.500.000,00	-	1,00	3.500.000,00	3.500.000,00	1,00	3.500.000,00	-
	Pintura para rejas metálica con anticorrosivo y pintura color azul 2 manos	M2	-	18.621,72	-	150,00	2.793.257,64	18.621,72	187,25	3.486.916,62	-693.658,98
2,1	Cerramiento de protección e impacto elevado a altura sobre el muro existente en tubo pesado estructural 3" @ 6mts, marco en angulo de 2 1/2" * 3/16, refuerzo interno en barilla cuadrada de 1/2 cada 20 cm, H = 3.0 m del modulo pintado con anticorrosivo y pintura esmalte. incluye cimentacion en zapatas	ML	-	341.523,00	-	60,00	20.491.380,00	341.523,00	51,45	17.571.358,35	2.920.021,65
COSTO DIRECTO:					63.636.363,64		63.636.363,64			53.102.191,97	10.534.171,67
Impuestos:			10.0%		6.363.636,36		6.363.636,36			5.310.219,20	1.053.417,17
TOTAL:					70.000.000,00		70.000.000,00			58.412.411,17	11.587.588,84
FALTANTE DE OBRA:											11.587.588,84

Fuente: Secretaría Infraestructura Valorización municipio de Pasto
Elaboro: Equipo AC SGP Educacion PG Pasto 2020

Para el ítem: Pintura para rejas metálica con anticorrosivo y pintura color azul 2 manos, se deberá analizar si se incluyó la Mano de Obra no calificada en el Análisis de precio unitario para determinar el valor que aportaría el municipio y evaluar si se pagó sumas superiores a las que aportaría el municipio.

Los ítems: reflectores iluminación cancha de futbol tipo led y Red para luminaria led incluye material, fueron tomados en relación a (SIC) la factura No 8220, la cual corresponde a la compra de material en la Ferretería Sur Oriental el día 31 de diciembre de 2020, en la que se evidencia lo siguiente: 3 reflectores de 60A por valor de \$200.000 y una serie de materiales para la red de luminarias por valor de \$630.000. (...)"

1.3 Actuaciones procesales.

- ✓ Auto No. 680 del 29 de julio del 2022, por medio del cual la Contraloría Departamental Colegiada de Nariño, ordenó la apertura (Archivo "24_20220729 prf-39273 auto 680 apertura").



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

Notificación personal

- Rhonny Halstong Miranda Martínez, notificado personalmente el 20 de septiembre del 2022 (Archivo "35_20220920 prf-39273 notificación personal rhonny")
- Javier Alberto Peñaranda Méndez, apoderado de confianza del señor Vicente German Chamorro De La Rosa, notificado personalmente el 04 de octubre de 2022 (Archivo "46_20221004 prf-39273 notificación personal ab german chamorro").
- Carlos Antonio Zambrano Burgos, notificado personalmente el 27 de enero del 2023 (Archivo "64_20230127 prf-39273 notificación personal apertura carlos zambrano").

Notificación por aviso

- Nilsa Rocio Villota Rosero, notificada por Aviso No. 115 del 2022 el 29 de septiembre del 2022. (Archivo "42_20220929 prf-39273 notificación aviso nilsa villota")
- Carlos Antonio Zambrano Burgos, notificado por Aviso No. 116 del 29 de septiembre de 2022 (Archivo "43_20220929 prf-39273 notificación aviso carlos zambrano")

Comunicación

- Municipio de Pasto, comunicado mediante el SIGEDOC No. 2022EE0144266 del 23 de agosto de 2022 (Archivo "27_20220823 prf-39273 comunicacion apertura mcpio").
 - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., comunicada mediante el SIGEDOC 2022EE0144263 del 23 de agosto del 2022 (Archivo "28_20220823 prf-39273 comunicación vinc aseguradoras")
 - SEGUROS DEL ESTADO S.A., comunicada mediante el SIGEDOC 2022EE0144263 del 23 de agosto del 2022 (Archivo "28_20220823 prf-39273 comunicación vinc aseguradoras")
- ✓ Auto No. 839 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar al abogado Javier Alberto Peñaranda Méndez, apoderado de confianza del señor Vicente German Chamorro De La Rosa, y se autorizan unas copias (Archivo "34_20220913 prf-39273 auto 839 reconoce personeria y aut copias"). Notificado



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

por Estado No. 150 del 14 de septiembre de 2022 (Archivo "33_20220914 prf-39273 estado auto 839").

- ✓ Auto No. 902 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de confianza de AXA Colpatria Seguros S.A., y se autorizan unas copias (Archivo "40_20220930 prf-39273 auto 902 reconoce personería y copias axa"). Notificado por Estado No. 161 del 03 de octubre del 2022 (Archivo "41_20221003 prf-39273 estado auto 902").
- ✓ Auto No. 1188 del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se fija fecha y hora para la recepción de versiones libres (Archivo "54_auto no 1188 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 207 del 23 de diciembre de 2022 (Archivo "57_20221223 prf-39273 estado auto 1188").
- ✓ Auto No. 055 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar a la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, apoderada de confianza de la señora Nilsa Rocio Villota Rosero, y se autorizan unas copias (Archivo "60_auto no 055 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 010 del 31 de enero de 2023 (Archivo "66_20230131 prf-39273 estado auto 055").
- ✓ Auto No. 111 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se fija nueva fecha para la recepción de unas versiones libres (Archivo "61_auto no 111 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 018 del 15 de febrero de 2022 (Archivo "77_20230215 prf-39273 estado auto 111").

Versiones libres

- Rhonny Halstong Miranda Martínez, rindió versión libre y espontánea mediante escrito radicado bajo el No. 2023ER0013052 del 30 de enero de 2023 (Archivo "67_20230130 prf-39273 version libre rhonny").
- Vicente German Chamorro De La Rosa, rindió versión libre y espontánea mediante escrito radicado bajo el No. 2023ER0014058 del 31 de enero de 2023 (Archivo "70_20230131 prf-39273 version libre german chamorro").



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

- Nilsa Rocio Villota Rosero, rindió versión libre y espontánea mediante escrito radicado bajo el SIGEDOC No. 2023ER0049009 de 28 de marzo de 2023 (Archivo "83_20230328 prf-39273 version libre nilsa villota").
- Carlos Antonio Zambrano Burgos, rindió versión libre y espontánea mediante escrito radicado bajo el SIGEDOC No. 2023ER0050248 de 28 de marzo de 2023 (Archivo "84_20230328 prf-39273 version libre carlos zambrano").
- ✓ Auto No. 363 del 16 de mayo del 2023, por el cual se decretan pruebas de oficio (Archivo "88_auto no 363 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 061 de 17 de mayo de 2023 (Archivo "89_20230517 prf-39273 estado auto 363"). Notificado por Estado No. 061 del 17 de mayo de 2023 (Archivo "200_20230517 prf-39273 estado auto 363").
- ✓ Auto No. 924 del 09 de noviembre del 2023, por medio del cual se deja disposición de los sujetos procesales el informe técnico (Archivo "97_auto no 924 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 143 del 14 de noviembre de 2023 (Archivo "98_20231114 prf-39273 estado auto 924").
- ✓ Auto No. 973 del 30 de noviembre del 2023, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal en contra de los señores NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS, y se ordena el archivo parcial del PRF No. 80522-2021-39273, en favor de los señores VICENTE GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA y RHONNY HALSTONG MIRANDA MARTÍNEZ (Archivo "105_auto no 973 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 152 de 04 de diciembre de 2023 (Archivo "106_20231204 prf-39273 estado auto 973").

Notificación electrónica

- Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, apoderada de confianza de la señora Nilsa Rocio Villota Rosero, notificada mediante correo electrónico del 03 de enero de 2024 (Archivo "119_20240103 prf-39273 notificacion imputacion 2 presuntos").
- Carlos Antonio Zambrano Burgos, notificado mediante correo electrónico del 03 de enero de 2024 (Archivo "119_20240103 prf-39273 notificacion imputacion 2 presuntos").



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

- Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de confianza de AXA Colpatria Seguros S.A., notificada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024 (Archivo "142_20240111 prf-39273 notificacion elec imputacion axa").

Notificación por aviso

- Seguros del Estado S.A., notificado por Aviso No. 027 del 02 de febrero de 2024 (Archivo "133_20240202 prf-39273 notificacion aviso seguros del estado ps").
- ✓ Auto No. URF2-1600 del 22 de diciembre de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo resuelve el grado de consulta de Auto Mixto. (Archivo "111_urf2-1600 dic 22"). Notificado por Estado No.160 de 26 de diciembre de 2023 (Archivo "113_20231226 prf-39273 estado auto urf2-1600").
- ✓ Auto No. 1033 del 28 de diciembre de 2023, por el cual se obedece lo resuelto por el superior (Archivo "116_auto no 1033 prf2021-39273- 116_auto no 1033 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 163 de 29 de diciembre de 2023 (Archivo "117_20231229 prf-39273 estado auto 1033").
- ✓ Auto No. 062 de enero 30 de 2024, por medio del cual se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Daniela Galvis Ortiz, apoderada de confianza de Seguros del Estado S. A. (Archivo "123_auto no 062 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 014 del 31 de enero de 2024 (Archivo "125_20240131 prf-39273 estado auto 062").
- ✓ Auto No. 237 de marzo 21 de 2024, por el cual se decide sobre las pruebas aportadas después de la imputación (Archivo "124_auto no 237 prf2021-39273"). Notificado por Estado No. 042 del 22 de marzo de 2024 (Archivo "126_20240322 prf-39273 estado auto 237").
- ✓ Fallo con responsabilidad Fiscal No. 409 del 16 de mayo de 2024, por el cual la Gerencia Departamental colegiada de Nariño, emite fallo con responsabilidad fiscal en contra de los señores Nilsa Rocio Villota Rosero y Carlos Antonio Zambrano



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

Burgos, y se vincula en calidad de terceros civilmente responsables a Seguros del Estado S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. (Archivo "143_auto no 409 prf2021-39273").

Notificación electrónica

- Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de confianza de AXA Colpatria Seguros S.A., notificada mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2024 (Archivo "155_20240527 prf-39273 notificacion electronica axa").
- Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, apoderada de confianza de la señora Nilsa Rocio Villota Rosero, notificada mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2024 (Archivo "167_20240528 nilsa").
- Carlos Antonio Zambrano Burgos, notificado mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2024 (Archivo "169_20240527 carlos").

Notificación por aviso

- Seguros del Estado S.A., notificado por Aviso No. 069 del 07 de junio de 2024 (Archivo "158_20240607 prf-39273 not aviso fallo seguros del estado").
- ✓ Auto No. 556 del 26 de junio de 2024, por medio del cual se declara satisfecha una obligación contenida en el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 409 del 16 de mayo de 2024, se ordena cesar la acción fiscal y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 80522-2021-39273 (Archivo "150_auto no 556 prf2021-39273 OBLI Y CESA"). Notificado por Estado No. 100 del 27 de junio de 2024 (Archivo "220_20240627 prf-39273 estado auto 556").
- ✓ Mediante Auto No. 873 del 02 de julio de 2024, el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2021-39273 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para resolver un Grado de Consulta, el cual llegó el mismo día, a través del aplicativo SIREF (Archivo "163_873").



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

1.4 Decisión por la que conoce este Despacho

Se trata del Auto No. 556 del 26 de junio de 2024¹, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, ordenó la cesación de la acción fiscal y el subsecuente archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2021-39273 por encontrarse probado que el hecho sobre el cual se cimentó el daño investigado fue resarcido plenamente; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y consecuentemente con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Manifestó el *A-quo*, que se abrió el proceso de responsabilidad fiscal porque en visita adelantada el día 04 de mayo de 2021, al lugar donde se ejecutaron las obras del convenio No. 20202754 de 2020, cuyo objeto fue “*AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE PASTO Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TEJAR DE LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE PASTO, PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES AL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CANCHA DE FUTBOL DEL BARRIO EL TEJAR DE A COMUNA 4 DEL MNICIPIO DE PASTO VIGENCIA 2020*”, se identificaron diferencias respecto de las actividades contratadas y a lo realmente ejecutado, situación que dio pie a que se causara una lesión al erario en cuantía de \$4.418.113.

Como consecuencia de lo anterior, el operador administrativo fiscal emitió el Fallo con responsabilidad fiscal No 409 del 16 de mayo de 2024, de manera solidaria y a título de culpa grave, en contra de los señores NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO (Supervisora del Convenio) y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS, Representante Legal de la Junta de Acción Comunal ejecutora del Convenio Solidario No. 202754, en suma indexada de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.936.983,00), providencia en la que dispuso en su numeral tercero:

“ORDENAR EL PAGO de la suma indicada en el artículo primero, dentro del término de ejecutoria de esta providencia (5 días), para lo cual se efectuará la correspondiente consignación en la cuenta corriente

¹ Archivo “150_auto no 556 prf2021-39273 OBLI Y CESA”



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

DTN—Responsabilidad Fiscal y Auditoría Contraloría General de la República No 050-00120-5 del Banco Popular S.A”

Dentro del término de ejecutoria, en cumplimiento del numeral tercero, la declarada responsable fiscal NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO, allegó comprobante de recaudo No. 01336398 de 28 de mayo de 2024, por el valor exactamente indicado en el fallo, el cual se encontraba indexado, suma consignada en la cuenta indicada para tal fin, del Banco Popular.

Por otro lado, en dicha providencia, del instructor de instancia, destaca que mediante radicado sigedoc 2024ER0119227 del 4 de junio de 2024, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal 409. Sin embargo, se releva de su estudio y decisión, como quiera que sobre el mismo se demostró el pago del daño irrogado al municipio de Pasto.

Así las cosas, el operador jurídico fiscal luego de hacer una relación de los hechos, fundamentos de derecho, pruebas practicadas en el curso del Proceso y actuaciones procesales, procedió a realizar un análisis detallado y personalizado de cada una de las piezas procesales existentes para adoptar una decisión al respecto, en el que **RESUELVE**, entre otros artículos:

PRIMERO: DECLARAR SATISFECHA LA OBLIGACION contenida en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 409 del 16 de mayo de 2024 dictado en el proceso PRF-80522-2021-39273 Municipio de Pasto y en consecuencia **ORDENAR LA CESACION DE LA ACCION FISCAL** y el **ARCHIVO DEL PROCESO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar los traslados ordenados en el numeral séptimo del Auto No. 409, esto es, al área de Cobro Coactivo, al boletín de responsables fiscales de la CGR y a SIRI (inhabilidades) de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de la actividad investigativa desplegada por la instancia de conocimiento, si bien se identificó un daño ocasionado por los declarados responsables en Fallo No. 409 del 16 de mayo de 2024, dictado en el Proceso PRF 80522-2021-39273, el *a-quo*, concluyó que en el caso *sub examine* se pudo demostrar el resarcimiento pleno del daño investigado, cumpliéndose de esta manera una de las causales por las cuales



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

procede la cesación de la actuación y su consecuente archivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 111 de la Ley 1474 de 2011 y 47 de la Ley 610 de 2000.

2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La competencia de este Despacho se habilita en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el 47 de la Ley 610 de 2000, como quiera que el A quo ordenó la Cesación de la Acción fiscal y el Archivo de las presentes diligencias a favor de los implicados, al considerar acreditado el reintegro del valor del detrimento patrimonial investigado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Señor Contralor General de la República en la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*), cuando en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal y faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, la que ahora se estudia proveniente del municipio de Pasto, norma que reza:

*“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:
(...)”*

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...)”

2.1 Del Grado de Consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra:



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

“Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, frente al objeto de la consulta, precisó:

“(…) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)

Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)

La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2º. de la Carta, es fin esencial del Estado (...)”.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto de la finalidad del Grado de Consulta, sostuvo en Concepto Jurídico EE18786 del 23 de junio de 2004, que:

“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal. (...)

Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia”.

Conforme con lo anterior, la Consulta tiene tres finalidades concretas en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis en atención a que en el presente caso, la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo del proceso, en el Auto No. 556 del 26 de junio de 2024.

2.2. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

Lo anterior, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T285/04 - Acción de tutela de León Darío Tobón Orrego contra Contraloría General de Antioquia. Procedencia: Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, del 25 de marzo de 2004, donde se dice que:

“(…) Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad tanto la patrimonial como la fiscal tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En éste sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.”

Es así, que este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos que son: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

2.2.1 El daño patrimonial al Estado.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*²

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló:

"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"

2.2.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y quienes contribuyen a la producción del daño

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo

² Corte Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...)

En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal,



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

2.2.3. Nexo de causalidad entre la conducta y daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

2.3. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR RESARCIMIENTO

Sobre el resarcimiento, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, ordenó:

“PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

A su vez la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República señaló en Concepto IE37392 del 24 de septiembre de 2007:

"Cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (...) o "...Se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...)", respectivamente, en aplicación a la interpretación sistemática del cuerpo normativo enunciado, esta decisión equivale a la terminación anticipada del proceso, que de haber recorrido su ejecución normal conduciría a la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal (...) para lo cual acorde con lo establecido en el artículo 53 se deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión".

Igualmente, se refiere e Concepto CGR-OJ 012 del 2 de febrero de 2018, radicado 2018EE001209, el que precisó

*"(...) 3.2.1. El daño fiscal y su reparación. Regulación en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
(...)*

Continuando con el análisis jurídico, vemos que el artículo 16 de la ley 610 de 2000, establece una forma de poner fin a la acción fiscal, previo el cumplimiento de unos requisitos, veamos la disposición:

*"ARTICULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o **aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.**" (Resaltado fuera de texto).*

En este orden normativo, cuando exista reparación plena del patrimonio público por el daño causado, procede el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, por tanto, corresponde al implicado o presunto responsable aportar las pruebas necesarias para demostrar el resarcimiento del daño si pretende solicitar la cesación de la acción fiscal por esta causal.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

La norma citada en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 (...).

Como quiera que, en el auto remitido en grado de consulta, la Colegiada Nariño decretó la cesación de la acción fiscal, considera esta instancia procedente hacer estas precisiones.

2.4. SOBRE LA INDEXACIÓN DEL DAÑO

En esta causa fiscal, considera este funcionario Superior de instancia, destacar breve marco jurídico sobre la necesidad de la INDEXACION del daño, en tanto, a lo largo del mismo, se advierte que en el Auto No. 556 del 26 de junio de 2024, la primera instancia ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso manifestando que, en el trámite del proceso, uno de los sujetos declarados responsables en el fallo con responsabilidad fiscal, inmediatamente después del fallo y estando dentro de los términos de su ejecutoria, realizó el reintegro de las sumas correspondientes al daño, debidamente actualizadas (indexado). Por lo anterior, es importante analizar este concepto de la siguiente manera.

Sobre la temática de la determinación del daño y su indemnización que incluye daño emergente y el lucro cesante, el precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la CGR, ha sostenido que es una suma de dinero que a todas luces debe ser indexada.

Así lo ha sostenido en diversos pronunciamientos, los que se citan en este proveído: CGR-OJ-012 de 2018, radicado bajo SIGEDOC 2018EE0012091, CGR-OJ-009 de 2019, radicado bajo SIGEDOC 2019IE0004857, CGR-OJ-105 de 2019, radicado bajo SIGEDOC 2019EE0093873, CGR-OJ-041 de 2020, bajo radicado 2020EE0038063, CGR-OJ-077 de 2021, bajo radicado 2021EE0088726, siendo el último de ellos el emitido el 29 de Marzo de 2023, CGR-OJ- 049 -2023, radicado SIGEDOC No. 2023EE0048470., todos ellos consistentes , concordantes y actualizados en el tiempo, manteniendo la firme postura de la necesidad de indexar las sumas de dinero establecidas como daño investigado o a resarcir, independiente del momento en que se pague la suma de dinero,



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

posterior a auditoría, a la etapa pre procesal, a la procesal, ya antes de imputación, o con ocasión del fallo.

La indexación, es la corrección de la capacidad adquisitiva de la moneda por la inflación; en la Ley 610 de 2000, esa figura se encuentra contenida en el artículo 53 al señalar que: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes"*.

Si cotejamos el aparte anterior del artículo 53 con el artículo 4° de la misma Ley 610 de 2000, el cual establece que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público (...) mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)"*, encontramos que el resarcimiento pleno de los daños ocasionados al patrimonio público se produce sólo si se paga una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio. Igual intención señala el legislador en el artículo 16 de la Ley 610, norma subrogada por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, la que determina que la acción fiscal cesa cuando *"aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente"* y en el artículo 47 de la misma norma, al decir que: *"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que (...) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...)"*

Dentro de este contexto se puede señalar que, en materia de indexación del daño al patrimonio público, la doctrina de la Oficina Jurídica de la Contraloría es consistente en decir:

"La doctrina en el mismo sentido se refiere a la indemnización plena del daño, así: "La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento".



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

“Conforme a lo expuesto, el daño siempre ha de ser resarcido integralmente, indistintamente del momento en que se realice el pago, bien sea en la etapa posauditoria, en la etapa preprocesal o en la etapa procesal; aunque el legislador haya consignado expresamente el deber de actualizar el daño cuando reguló el contenido del fallo con responsabilidad fiscal (artículo 53, Ley 610 de 2000), eso no significa que antes de ese momento procesal no sea exigible la indexación...” El perjuicio existe desde su causación y, por ende, el deber de indexar principia a partir de ahí, sin importar cuándo se realice el pago o cuándo lo detectó la contraloría o de cuándo están siendo procesados los presuntos responsables” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior quiere decir, que los presuntos responsables no solo deben probar que el presunto daño fiscal fue cancelado en su totalidad, sino también se debe realizar la correspondiente indexación, que actualice el daño a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precio al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, de modo que se establezca, sin lugar a dudas, la cuantía del daño causado, requisito *sine qua non* para que se cumpla con el resarcimiento del daño en su totalidad.

3 DEL CASO EN CONCRETO

Como se indicó en precedencia, el hecho censurado dio cuenta de unas mayores cantidades de ítems de obra pagados respecto de los ejecutados en el Convenio de Asociación No. 202754, suscrito entre el municipio de Pasto y la Junta de Acción Comunal El Tejar, para llevar a cabo la adecuación y el mejoramiento de las instalaciones pertenecientes al predio donde se encuentra ubicada la cancha de fútbol del Barrio en suma de \$4.418.113,00.

Dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, este Despacho analizó el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se estudiaron los fundamentos de la decisión adoptada en el Auto No. 556 del 26 de junio del 2024, por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, en la que se decidió decretar la cesación de la acción y el consecuente archivo del proceso de responsabilidad fiscal, al comprobar que se resarcó totalmente el perjuicio ocasionado al erario.

De la verificación y análisis de las pruebas que reposan en el proceso, se puede advertir lo siguiente:



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

3.1 Frente a la existencia de daño.

Comprobado está en el plenario que en la etapa preprocesal se adelantó una indagación preliminar para determinar el daño y la cuantía del presunto detrimento patrimonial al erario, en el Convenio No. 20202754, celebrado entre el municipio de Pasto y la Junta de Acción Comunal del Barrio El Tejar, cuyo objeto fue “Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros entre el MUNICIPIO DE PASTO y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TEJAR DE LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE PASTO, para la “ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES AL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CANCHA DE FUTBOL DEL BARRIO EL TEJAR DE LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE PASTO”.

Dicha Indagación inició con una cuantía de \$11.587.588,84, destacados en la “Tabla No. 40 - Cantidades de obras ejecutadas convenio 20202754”, citada en el acápite de los hechos de este proveído, etapa que a su cierre y producto de los diferentes informes técnicos, las mediciones de los ítems de obra contratadas dieron cuenta de unas correcciones y ajustes que hicieron disminuir la suma de daño, pero persistiendo aún las diferencias por \$4.418.113, situación que determinó la existencia de una lesión al erario en dicha cuantía, desagregada así en el siguiente cuadro, tal como fue calculado como se indica en el numeral 7.1. “EL DAÑO” del Auto de Apertura No. 680: Veamos:

	ÍTEM	Und	Valor Unitario	Cantidades ejecutadas según acta final	Total reconocido y pagado	Cantidades verificadas per CGR y SIVM	Total ejecutado	Diferencia entre lo pagado y ejecutado
1	Replanteo general (área menor 1000m2)	M2	\$ 946	2949	\$ 2.789.754,00	815,57	\$ 771.529,22	\$ 2.018.224,78
1,1	Pañete exterior allanado proporción de la mezcla 1:4 espesor 1,5 cm	M2	\$ 18.428	649	\$ 11.959.772,00	453,07	\$ 8.349.173,96	\$ 3.610.598,04
	Pintura para rejas metálica con anticorrosivo y pintura color azul 2 manos	M2	\$ 18.621,72	150	\$ 2.793.257,64	187,25	\$ 3.486.916,62	-\$ 693.658,98



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

2,1	Cerramiento de protección en impacto elevado a altura sobre el muro existente en tubo pesado estructural 3" @ 6mts, marco en ángulo de 2 1/2" * 3/16, refuerzo interno en varilla cuadrada de 1/2 cada 20 cm, H = 3.0 m del módulo pintado con anticorrosivo y pintura esmalte. incluye cimentación en zapatas	ML	341.523	60	\$ 20.491.380,00	62,69	\$ 21.410.076,87	-\$ 918.696,87
							Subtotal	\$ 4.016.466,97
							Impuestos 10%	\$ 401.646,70
							TOTAL	\$ 4.418.113,67

Confirmado así por el informe técnico realizado ya en etapa procesal, entregado el 15 de agosto de 2023, radicado Sigedoc No. 2023IE0082484³, experto técnico que concluye:

"5. CONCLUSION.

Se determinó que no es necesario realizar visita especial a la cancha de futbol del barrio El Tejar, puesto que el Municipio de Pasto utilizó las dimensiones tomadas en la visita efectuada el 30 de marzo de 2022 para efectuar los cálculos correspondientes, validando las dimensiones tomadas en dicha diligencia.

Se determinó que existen errores en la cuantificación de las cantidades de obra del informe técnico aportado por el municipio de Pasto, y se confirmó los cálculos efectuados en el informe de la CGR por lo que persisten las cantidades faltantes de obra correspondientes a los ítems 1 Replanteo general (área menor 1000m²) y 1,1 Pañete exterior allanado proporción de mezcla 1:14 espesor 1.5 cm que fueron pagadas por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.418.056.96)."

Establecido el daño, de manera posterior, la Colegiatura procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto No. 973 del 30 de noviembre del 2023, en contra de NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS y posteriormente, y dicta fallo con responsabilidad fiscal en la suma indicada, debidamente indexada.

³ Archivo 95 20230815 prf 392873informe técnico ing.civil.pdf



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

3.2 De la Cesación de la Acción Fiscal por resarcimiento y la indexación del daño investigado.

En ese orden de ideas, esta Dependencia procede a efectuar el análisis de los argumentos que tuvo en cuenta la Gerencia Departamental Colegiada de Pasto, para proferir el Auto de Cesación y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2021-39273, a favor de los investigados, cuya decisión se fundamentó en que, a la fecha, el daño investigado se encuentra resarcido en su totalidad.

En este sentido, se tiene que el A quo, una vez valoradas las pruebas arrojadas en debida forma al proceso, así como los documentos aportados a lo largo del mismo, encontró acreditado los elementos sustanciales que estructuran la responsabilidad fiscal, y en definitiva concluyó que el Municipio de Pasto - Nariño, sufrió un daño patrimonial en cuantía indexada de \$5.936.983, como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de los implicados, toda vez que durante la ejecución del Convenio No. 20202754, suscrito el 13 de noviembre de 2022, entre municipio de Pasto y la Junta de Acción Comunal del Barrio El Tejar; apoyado en los soportes técnicos y documentos aportados por el equipo auditor, se identificaron las deficiencias antes descritas, generando una lesión al erario que debía ser reparada.

Es así como, al verificar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, se tiene que el A quo, ante la evidente configuración del daño investigado, para el día 16 de mayo de 2024, expidió el Auto No. 409⁴, por medio del cual profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de los señores NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO Y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS, y vinculó en calidad de terceros civilmente responsables a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

De igual manera, se observa que la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, apoderada de confianza de la señora Nilsa Rocio Villota Rosero, para el día 08 de mayo de 2024, mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0095914⁵, había manifestado la voluntad de pagar el valor al que ascendía el detrimento identificado, evento por el que solicitó que

⁴ Archivo “143_auto no 409 prf2021-39273”.

⁵ Archivo “151_20240508 prf-39273 solicitud liquidacion dano”



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

se adelantara el trámite correspondiente a liquidar el valor a cancelar debidamente indexado, petición que fue contestada por la instancia de conocimiento mediante SIGEDOC No. 2024EE0087153 del 10 de mayo de 2024⁶, informándole a la apoderada de la señora Villota Rosero, que el valor indexado del daño ascendía a la cuantía de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M. (\$5.936.983.)

Ahora bien, en este punto de la investigación, resulta relevante manifestar, que estando dentro del término de ejecutoria de la decisión adoptada en el Auto No. 409 del 16 de mayo de 2024, la abogada Ramírez Muñoz, mediante el SIGEDOC No. 2024ER0115832 del 30 de mayo de 2024⁷, aportó el comprobante de consignación No. 01336398 del 28 de mayo de 2024 por valor de \$5.396.983, realizado a la Cuenta Corriente de la Dirección del Tesoro Nacional No. 05000120-5 del Banco Popular.

En este estado, y para efecto de determinar si el pago realizado corresponde al valor del daño actualizado, aplicando la Ley, el precedente doctrinal de la Contraloría General de la República analizado en el numeral 2.4 de este proveído y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señalan la necesidad de indemnizar el daño una vez determinado, lo que se traduce en que la suma liquida de dinero debe ser indexada, resulta necesario realizar la siguiente operación matemática:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	30	1	2021
Fecha del Fallo	16	5	2024
Valor Histórico	4.418.113,67		

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO		
VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}		DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Donde:			5.936.983	Valor Histórico	4.418.113,67
VP=	Valor Actualizado por IPC			Valor de la Indexación	1.518.869,97
VH=	Valor Histórico	4.418.113,67		Valor Actualizado por IPC	5.936.983
IPCIn=	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	105,91			
IPCFi=	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	142,32			

⁶ Archivo "152_20240510 prf-39273 alcance a respuesta liquidacion dano"

⁷ Archivo "156_20240530 prf-39273 pago obligacion nilsa villota"



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

Como se observa, del ejercicio de actualización del daño que se realizó en precedencia, se puede verificar que la suma consignada se encuentra correctamente indexada, obteniendo que el valor del daño actualizado es de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.936.983)**.

Por lo relacionado y la consignación realizada, debidamente confirmado su ingreso a las arcas del Tesoro, se colige efectivamente que el dinero ingresó a la cuenta determinada para tal fin, con lo cual queda probado que el daño endilgado los investigados, se encuentra resarcido en su totalidad.

Como consecuencia de lo manifestado, el *A-quo*, en la providencia proferida el día 26 de junio de 2024, procedió a decidir Cesar la Acción Fiscal y Archivar el proceso por pago en favor de los presuntos responsables.

En este sentido, resulta importante realizar algunas precisiones de orden jurídico al respecto. Es así, que en el concepto No. 0070A, del 15 de enero de 2001, emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, al referirse al elemento daño, señaló:

"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria-. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo - L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)

En el aparte reseñado, se puede apreciar que el resarcimiento del daño se presenta siempre que el mismo se genere en virtud del Proceso de Responsabilidad Fiscal, esto quiere decir, que una vez el ente de control haya iniciado su actuación, dando apertura formal al proceso, por considerar la existencia de este elemento, el presunto responsable adelanta las diligencias necesarias para subsanar el daño generado.

De igual manera, el artículo 111 de la Ley 1474 que data del 12 de julio de 2011, al respecto señala:

"Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

En consecuencia y por encontrarse demostrado que el elemento daño que sustentó la apertura de la presente actuación, respecto de los señores NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO Y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS, fue resarcido integralmente, debe darse cumplimiento del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual este Despacho comparte la decisión de cesar y archivar por pago el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2021-39273, proferida el 26 de junio de 2024, a favor de los investigados.



Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

DECISIÓN

Sin más consideraciones fácticas y jurídicas, este despacho encuentra demostrado que el daño que sustentó la apertura de la presente actuación fue resarcido integralmente, por reintegro del daño investigado, fundamento jurídico para dar cumplimiento de los artículos 111 de la Ley 1474 de 2011 y 47 de la ley 610 de 2000, razón por la cual este Despacho procederá a **CONFIRMAR** el Auto No. 556 del 26 de junio de 2024, emitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Nariño, acto en el que ordenó la **CESACIÓN DE LA ACCIÓN** y el **ARCHIVO** del PRF No. 80522-2021-39273.

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente el Auto No. 556 del 26 de junio del 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, por medio del cual se decidió la cesación de la acción fiscal y el archivo del PRF No. 80522-2021-39273, a favor de los señores NILSA ROCIO VILLOTA ROSERO Y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS, y se ordenó la desvinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de terceros civilmente responsables, por resarcimiento pleno del daño investigado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo:

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

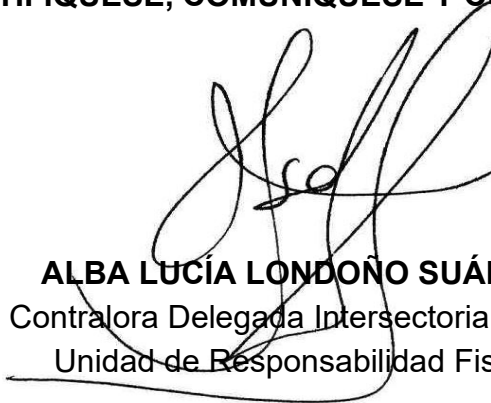
Municipio de Pasto - PRF No. 80522-2021-39273 - Gerencia Departamental Colegiada de Nariño

AUTO No. URF2-1050 del 30 de Julio del 2024

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Martha Cruz Jiménez/ Edson Antonio Diaz Z.
Unidad de Responsabilidad Fiscal – CD14.

Revisó : Edson Antonio Diaz Zamudio/ALLS
Profesional Especializado (E)